REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



Fecha Estado: 05/10/2023 ESTADO No. 152 Página: Fecha Clase de Proceso Cuad. Folio No Proceso **Demandante Demandado Descripción Actuación** Auto No se accede a lo solicitado 04/10/2023 JOSE RAUL MONTOYA HUMBERTO DE JESUS 05615318400120160027400 Ejecutivo NO ACCEDE A EMPLAZAR MONTOYA MONTOYA MONTOYA MONTOYA No se accede a lo solicitado LUZ ENID SOSSA PEREZ DIEGO ALEXANDER 04/10/2023 Ejecutivo 05615318400120160044800 DEBERÁ ACTUAR POR INTERMEDIO DE APODERADA -RESTREPO RECONOCE SUSTITUCIÓN AL PODER Auto que acepta desistimiento JOHANA ANDREA JULIAN DAVID RENDON 04/10/2023 05615318400120230002900 Verbal Sumario NO CONDENA EN COSTAS Y ORDENA ARCHIVO RENDON CASTAÑO SALAZAR Auto que aplaza audiencia Verbal Sumario JULIANA RESTREPO HECTOR DARIO RESTREPO 04/10/2023 05615318400120230007300 POR SOLICITUD DE AMBAS PARTES - PARA EL 08 DE **GOMEZ** RENDON NOVIEMBRE DE 2023, HORA: 02:00 P.M. Auto que fija fecha de audiencia RUBEN ADRIAN LUZ AIDA GOMEZ 04/10/2023 05615318400120230020900 Verbal PARA EL 01 DE FEBRERO DE 2024, HORA: 09:00 A.M. GUTIERREZ GARCIA JARAMILLO Auto tiene por notificado por conducta concluyente LUIS FELIPE VALLEJO DEYSY ELENA ESCOBAR 04/10/2023 05615318400120230025800 Verbal Sumario A DEMANDADA - RECONOCE PERSONERÌA VALENCIA **GOMEZ** Auto rechaza demanda GONZALO ANDRES 04/10/2023 Verbal Sumario PAULA ANDREA 05615318400120230029000 POR NO CUMPLIR REQUISITOS ARISTIZABAL AGUDELO CARMONA CASTRO Sentencia DEMANDADO 04/10/2023 05615318400120230038100 Jurisdicción Voluntaria OSCAR LEON FRANCO GIL ACOGE PRETENSIONES - DESIGNA CURADOR Auto que decreta amparo de probreza 04/10/2023 05615318400120230039100 Peticiones LUZ ADRIANA LOPEZ DEMANDADO CONCEDE AMPARO DE POBREZA ACEVEDO

ESTADO No. 152			0/2023	Página: 2			
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120230041000	Verbal	ADRIANA PATRICIA MARTINEZ CARDONA	JHON FREDY GONZALEZ ZULUAGA	Auto que inadmite demanda INADMITE DEMANDA	04/10/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/10/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA SECRETARIO (A)



Rionegro, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Conexo Radicado: 2016-00274-00

Por improcedente, teniendo en cuenta que los demandados se encuentran debidamente notificados de la existencia del proceso, lo cual dio lugar a ordenar seguir adelante la ejecución mediante providencia del 28 de agosto de 2017, (anexo digital No. 000); no habrá de accederse a la solicitud de emplazamiento.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c9138f838930640471f24e444c839a6d826bc9bd48f853b0d82777a1d4e8e616

Documento generado en 04/10/2023 12:18:12 PM



Rionegro, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo por Alimentos Radicado: 2016-00448-00

Sea lo primero indicar a la señora LUZ ENID SOSSA PÉREZ, que debe actuar por intermedio de su apoderada judicial, toda vez que al no haber acreditado su condición de profesional del derecho, no cuenta con derecho de postulación, razón por la cual, no se impartirá trámite a la petición elevada por la ejecutante el pasado 31 de agosto.

Por otro lado, se acepta la sustitución al poder que hace la abogada ELIZABETH RENDÓN RAMÍREZ en favor de la abogada CAROLINA MARÍA MARÍN LONDOÑO, en los términos del escrito obrante en el anexo digital No. 16 del expediente y acorde a lo normado en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6362f9b8181013ff77f0e2955abecb87c9f24f82118d47d88dd0aaf316a128c8**Documento generado en 04/10/2023 12:18:11 PM



Rionegro, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Aumento Cuota Alimentaria	
DEMANDANTE:	Johana Andrea Rendón Castaño	
Demandado:	Julián David Rendón Salazar	
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023-00029- 00	
PROVIDENCIA:	Interlocutorio N° 450	
ASUNTO:	Acepta desistimiento- Ordena archivo	

Mediante memorial recibido en estas instalaciones el día de ayer, las partes en litigio debidamente asistidas por sus gestores judiciales, informan que han decidido dar por terminada la presente acción, al lograr conciliar los hechos que dan lugar al mismo, y que, al realizar la solicitud de consenso, pidieron no ser condenados en costas.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 314 del Código General del Proceso, la posibilidad que tiene la parte actora de DESISTIR de las pretensiones del proceso, siempre y cuando no se haya puesto fin al proceso. Ello implica la renuncia a las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Pueden desistir los incapaces y sus representantes con licencia judicial y los apoderados a quienes se les haya otorgado expresamente la facultad de desistir (Art. 315 ibídem), y en la decisión que acepte el desistimiento también se condenará a quien desiste en costas y perjuicios, éste último por el levantamiento de las medidas cautelares, excepto, entre otras, cuando las partes así lo convengan (Art. 316 No. 1).

En el caso sub judice como se anticipó, fue presentada solicitud de desistimiento incondicional del proceso el día 02 de octubre de la corriente anualidad, la cual fue suscrita por las partes en litigio y sus respectivos representantes judiciales, en la cual piden dar por terminado el litigio, y no se les condene en costas, lo que según voces de los artículos 314 a 316, da lugar a que se declare terminado el proceso por desistimiento, sin condena en costas o perjuicios.

Consecuencialmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones, del proceso VERBAL SUMARIO de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por JOHANA ANDREA RENDÓN CASTAÑO identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.037.236.214 representante del menor DAVID RENDÓN RENDÓN, en contra de JULIAN DAVID RENDÓN SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía N° 1.036.612.822

SEGUNDO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que hubiesen sido decretadas y practicadas.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE,

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f69ad3d6f674662f0c188eab8f007e9e6100e3fb5618094ca32ad6e3b6a6197e

Documento generado en 04/10/2023 12:18:10 PM



Rionegro, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Fijación de Alimentos Radicado: 2023-00073-00

A través de memorial recibido el 06 de septiembre de 2023, la gestora judicial demandante presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia señalada en este trámite para el próximo 11 de octubre, argumentando que ya tenía audiencia fijada para dicha calenda por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, solicitud de aplazamiento que es coadyuvada por la gestora judicial demandada mediante escrito recibido el día de hoy, quien avisa que para dicha fecha tiene un viaje programado para la ciudad de Barranquilla.

En consecuencia, al ser solicitado el aplazamiento por ambas partes, el Juzgado ACCEDE a lo solicitado, y, para llevar a cabo la audiencia de que pende el trámite, se señala el día miércoles OCHO (08) de NOVIEMBRE de dos mil VEINTITRÉS (2023), hora: dos de la tarde (02:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE,

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f236127a4d72089464a854d82c46fd29d2eb90a5b4642e3ddd379f891296b19d**Documento generado en 04/10/2023 12:18:06 PM



CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que la demandada no dio respuesta a la demanda dentro del término legal. Rionegro, 03 de octubre de 2023.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA Rionegro Antioquia, cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

	Divorcio Matrimonio Civil
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00209-00

Corroborada como se encuentra la constancia secretarial que antecede y en vista a que la parte demandada no presentó respuesta a la demanda ni propuso excepciones, se dará continuidad a las etapas subsiguientes del proceso, por tanto, se señala el próximo 01 de febrero a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., diligencia en la cual las partes absolverán interrogatorio y se practicarán las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Apréciese en su valor legal la documental aportada con la demanda.

Recíbase declaración a los señores ESTHER GUTIERREZ GARCIA y WILSON GARZON GUTIERREZ.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma life size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá conectarse a la audiencia desde un dispositivo electrónico independiente. Los testigos deberán conectarse en la hora convocada, y estar pendientes durante el tiempo de duración de la diligencia, al llamado que se les realice telefónicamente por parte del servidor judicial, para que se conecten y rindan su testimonio.

- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia, a la cual deberán conectarse diez minutos antes de la diligencia.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

"4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro Juez Juzgado De Circuito Promiscuo 001 De Familia Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9007d237e433ff04bae0775e7da9c4ec6a81bb8855c10e5b2ec44932822ffaea

Documento generado en 04/10/2023 12:18:04 PM



Rionegro, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Alimentos – Disminución Radicado: 2023-00258-00

A través de memorial recibido el 29 de septiembre de 2023, la demandada en el trámite, señora DEISY ELENA ESCOBAR VALENCIA representante legal del menor ISAAC VALLEJO ESCOBAR, debidamente asistida por gestora judicial, presenta escrito de contestación a la demanda, documento que se INCORPORA al expediente, y será objeto de pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

Así las cosas, y dado que a la fecha no había sido materializada en debida forma la notificación del extremo pasivo, téngase NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada DEISY ELENA ESCOBAR VALENCIA, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de julio de 2023, de conformidad con el contenido del artículo 301 inciso segundo del C.G.P., el día en que se notifique el presente auto. Los términos de traslado comenzaran a correr una vez vencidos los tres días de que habla el artículo 91, inc.2, del mismo estatuto.

En los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C. G. del P., se le reconoce personería para representar los intereses de la demandada, a la profesional del derecho Paola Andrea Betancourt Hernández, portador de la T.P. N° 161.060 del C.S.J.

Finalmente, se DISPONE por intermedio de la Secretaría del Juzgado, compartir al correo electrónico del apoderado (pabeta12@hotmail.com), el link de consulta del expediente digital directamente desde su ubicación en el "OneDrive" del Despacho, expediente digital y/o link que, valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y el cual se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

NOTIFÍQUESE.

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro Juez Juzgado De Circuito Promiscuo 001 De Familia Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8179a42954d9d69eb2020ea55feeeb3fd3fb8cd66a78c37a490691339affd2**Documento generado en 04/10/2023 12:18:17 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo señor Juez que, el auto por medio del cual se inadmitió la demanda, fue notificado por Estados No. 116 del 01 de agosto de 2023; por tanto, el término legal de 5 días concedido, trascurrió entre el día 02 y 09 del mismo mes y año, sin que, dentro de dicho lapso, se arrimara memorial subsanando los requisitos exigidos en el proveído de inadmisión.

Lo anterior para lo de su entero conocimiento,

Rionegro, octubre 04 de 2023.

Hayla Calobra

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ

Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Fijación Alimentos Radicado: 2023-00290-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo que no fueron subsanados los requisitos echados de menos en el auto inadmisorio del 31 de agosto pasado, esta Judicatura con fundamento en el Art. 90 del C. G. del Proceso, dispondrá el rechazo de la presente demanda.

Dado que no hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la presente demanda fue presentada en formato "PDF" de manera digital, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE.

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb6e071f12e27df11597b92ab557c47a2f39aa2167f1308b1e9e60848afc2cf**Documento generado en 04/10/2023 12:18:17 PM



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso	Jurisdicción Voluntaria	
Demandantes	Oscar Leonel Franco Gil y Diana Mirley	
	Jiménez Acevedo	
Radicado	No. 05-615-31-84-001- 2023-00381 -00	
Procedencia	Reparto	
Instancia	Única	
Providencia	Sentencia No.	
Temas y subtemas	Cancelación Patrimonio de Familia	
Decisión	Designa curador	

ANTECEDENTES PROCESALES

Los señores OSCAR LEONEL FRANCO GIL y DIANA MIRLEY JIMENEZ ACEVEDO solicitan al Despacho se autorice la Cancelación del Patrimonio de Familia que grava el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 020-225845, constituido a su favor y de su hijo SAMUEL FRANCO JIMENEZ.

La petición trae como fundamentos de hecho los que se resumen así:

Los señores OSCAR LEONEL FRANCO GIL y DIANA MIRLEY JIMENEZ ACEVEDO contrajeron matrimonio civil el 25 de junio de 2010, en dicha unión procrearon a SAMUEL FRANCO JIMENEZ, actualmente menor de edad. La señora DIANA MIRLEY es propietaria de un lote de terreno situado en la vereda Mampuesto de este municipio; por su parte el señor OSCAR LEONEL FRANCO GIL, mediante la escritura pública nro. 17.246 del 12 de diciembre de 2022 otorgada ante la Notaría Quince de Medellín, adquirió el apartamento 101 de la Unidad Residencial Solares P.H. de este municipio, con matrícula inmobiliaria nro. 020-225845, predio sobre el cual las partes constituyeron patrimonio de familia. Los peticionarios desean levantar

el gravamen, pues el apartamento se encuentra deshabitado, pues el grupo familiar vive en la casa construida en el bien de propiedad de la señora DIANA MIRLEY, además, ya suscribieron promesa de

compraventa del apartamento.

La demanda fue admitida por auto del 25 de septiembre de 2023,

ordenando allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de

nulidad que invaliden lo actuado, es procedente decidir previas las

siguientes,

CONSIDERACIONES:

No existe reparo alguno con respecto a los presupuestos procesales, pues se encuentran cumplidos a cabalidad, así: el Juzgado tiene la competencia para conocer del proceso, tanto por su naturaleza

(artículo 21 Código General del Proceso, numeral 4º), como por la

vecindad de las partes, que lo es este municipio. Los interesados son

personas capaces y se encuentran debidamente representados por

abogado, por último, la demanda reúne los requisitos legales; por tanto,

la decisión que aquí ha de tomarse será de fondo.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria de nombramiento de

curador ad-hoc para menor de edad, a fin de que en su nombre y de

considerarlo beneficioso para ésta, suscriba la escritura de cancelación

de patrimonio de familia constituido a su favor y que grava el inmueble

distinguido con matrícula Nro. 020-225845.

Con la demanda se allegó copia de la escritura pública nro. 17.246 del

12 de diciembre de 2022 otorgada ante la Notaría Quince de Medellín,

mediante la cual el señor OSCAR LEONEL FRANCO GIL adquirió el

Sentencia Cancelación Patrimonio de Familia Rdo Nro. 05-615-31-84-001-**2023-00381**-00

3

bien al que se hace alusión en la demanda; igualmente, obra el

certificado de matrícula inmobiliaria Nro. 020-225845, en cuya

anotación nro. 011 aparece que está gravado con patrimonio de

familia, y consta allí que su propietario es el aquí demandante.

Con los anteriores documentos se prueba la existencia del gravamen

que afecta el inmueble y el cual se pretende levantar.

Igualmente, se allegó copia auténtica del registro civil de nacimiento de

SAMUEL FRANCO JIMENEZ, donde consta que es hijo de los

peticionarios y que actualmente es menor de edad.

El registro civil mencionado se encuentra firmado y sellado, no merece

reparo alguno y se constituye en la prueba idónea para acreditar el

parentesco y la existencia de las personas, conforme lo determinan los

artículos 1º, 44 y 73 del Decreto 1260 de 1970.

Establece la ley 70 de 1931, en su artículo 23, que "Todo propietario"

puede enajenar su patrimonio de Familia, por otro que haga entrar el

bien a su patrimonio sometido a derecho común, pero si es casado y

tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordina en el

primer caso al consentimiento de los segundos, dado con la

intervención de un curador si lo tiene o de un curador nombrado".

De los hechos narrados en la demanda se colige que la niña carece de

curador.

De la normatividad antes transcrita, se desprende que la ley está

exigiendo el nombramiento de un curador dativo para que atienda con

celo y cuidado los intereses de los menores, como es el caso que nos

ocupa.

Sentencia Cancelación Patrimonio de Familia

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

DESIGNASE como curador del menor de edad SAMUEL FRANCO JIMENEZ, para que intervenga en el Levantamiento del Patrimonio de Familia que grava el inmueble distinguido con la matrícula Inmobiliaria Nro. 020-225845 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro al Dr.¿... LUIS ALFREDO HENAO HENAO, email: luisalfredohenao@hotmail.com, cel: 310 824 08 78.

Como gastos del curador, a cargo de los interesados, se fija la suma de \$350.000.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc921df638e530a92416fa698151ddd3da019d1f8ddf719220ec7536accaf10**Documento generado en 04/10/2023 12:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Sentencia Cancelación Patrimonio de Familia Rdo Nro. 05-615-31-84-001-**2023-00381**-00



Rionegro, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Solicitud:	Amparo de Pobreza
Solicitante:	Luz Adriana López Acevedo
Radicado:	2023 – 00391
Providencia:	Interlocutorio N° 448
Asunto:	Concede amparo de pobreza

En escrito presentado el 13 de septiembre de 2023, subsanado mediante memorial allegado al Despacho el 02 del presente mes y año, por la señora LUZ ADRIANA LÓPEZ ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía número 43.211.700, solicita a la judicatura se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA, consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, para que se le asigne un abogado que la represente en el trámite de un proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN.

Aduce la solicitante del amparo que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que demanda el proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia; para ello los exime de los obstáculo o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

Por otro lado, la norma en mención plasma en su contenido una excepción en relación a la concesión del beneficio referido; inherente aquella a pretenderse hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso; caso, que no es el que se aprecia respecto de la petente en cuanto a la Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, pero si, en cuanto a la pretensión de iniciar el posterior proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial.

La presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en la norma citada, si se tiene en cuenta que la solicitante afirmó bajo la gravedad del uramento no hallarse en capacidad económica de atender los gastos del proceso que pretenden iniciar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia; por lo que no se decretará ninguna otra prueba para sustentar lo dicho.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso,

encontrándose la solicitante inscrita en la primera de las circunstancias enunciadas.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor de la señora LUZ ADRIANA LÓPEZ ACEVEDO, para el trámite del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso; en consecuencia, se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de éstos y adelante en su nombre el trámite de ley que reclama, nombramiento que recaerá en la doctora ELEANY PATRICIA MARULANDA JARAMILLO, quien se localiza en el correo electrónico: eleany.marulanda@gmail.com.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora LUZ ADRIANA LÓPEZ ACEVEDO, el beneficio de AMPARO DE POBREZA, para adelantar el proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, que pretenden iniciar conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR a la doctora ELEANY PATRICIA MARULANDA JARAMILLO, quien se localiza en el correo electrónico: eleany.marulanda@gmail.com, en calidad de representante judicial de la amparada por pobre. Notifíquesele su designación por el medio más expedito, en la forma regulada por la ley y a cargo de la parte interesada.

TERCERO: EXONERAR, en consecuencia, a la beneficiaria de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

NOTIFÌQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO Juez Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86d8bef0f3fe9366c21a0660c38f55443e571176c18433a684cab498c2c78c03

Documento generado en 04/10/2023 12:18:15 PM



Rionegro, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
DEMANDANTE:	Adriana Patricia Martínez Carmona
DEMANDADO:	Jhon Fredy González Zuluaga
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023 00410 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

- 1. Allegar copia del folio de Registro Civil de Nacimiento de ADRIANA PATRICIA MARTINEZ CARMONA con la respectiva nota marginal del divorcio que se menciona en el hecho segundo del líbelo.
- 2. Aclarar las medidas cautelares solicitadas, pues si bien se solicita la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro, como es procedente, acto seguido se solicita "y su posterior secuestre", medidas estas que no son consecuentes la segunda de la primera; además en la parte final del escrito se consigna "solicito amablemente librar los oficios a las oficinas correspondientes para que se proceda al embargo", cautela esta disímil a las anteriores, de lo que percibe el Despacho ausencia de claridad frente a la medida cautelar que se pretende sea decretada por el Juzgado.
- 3. De no solicitar medidas cautelares procedentes, aportará la constancia de envío de la demanda y los anexos, y del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan, al demandado (Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022).

4. Indicar la dirección física donde la apoderada de la parte demandante recibirá notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b96d563fc6e004246180ba18844aee8faba7cadb5fa6c8352306e91a1752c534

Documento generado en 04/10/2023 12:18:13 PM